

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: *“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS¹”*, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 6571/2018 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6571/2018
QUEJOSO Y RECURRENTE: JOSÉ ELO
ABADI**

**Vo. Bo.
Señora Ministra**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al (...) de dos mil dieciocho.

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

VISTOS; y

RESULTANDO

1. **SÉPTIMO. Estudio de los argumentos de agravio materia de este amparo directo en revisión.** En contra del precepto controvertido, artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, el recurrente sostiene fundamentalmente que resulta inconstitucional porque contraviene el principio de taxatividad que deriva del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse prevista pena alguna para el delito de contrabando presunto contenido en el artículo 103, fracción XVII, que se le atribuyó; de manera que debió existir previsión expresa que estableciera cuál era la pena aplicable para ese delito, pues de lo contrario indebidamente se le estaría imponiendo una pena por mayoría de razón.
2. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de taxatividad está reconocido en los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Dicho principio exige que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, ya que la exactitud garantiza el principio de plenitud hermenéutica en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal.
4. Sin que lo anterior llegue al extremo de exigir una determinación máxima, pues como lo ha reconocido este Alto Tribunal el principio de

taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; esto es, la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

5. Entonces, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática, (ii) como en contraste (u observando) dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa. Incluso como lo sostuvo esta Primera Sala atender (iii) al contexto en el cual se desenvuelven las normas, (iv) y a sus posibles destinatarios.²
6. También, este Alto Tribunal ha determinado que el alcance del derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal, consiste en que no hay delito ni pena sin ley; de lo que se sigue que no es jurídicamente posible integrar un delito o imponer una pena por analogía o mayoría de razón.

² El criterio a que se refiere de esta Primera Sala, es el contenido en la jurisprudencia 1a./J.54/2014. Registro digital 2,006,867. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131, de rubro: *"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."*

7. Por su parte, los artículos 102, 103 y 104 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en la época de los hechos, son del contenido siguiente:

“Artículo 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

III. De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$123,440.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de este Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII del artículo 103 de este Código, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación

del cumplimiento de las disposiciones fiscales y de comercio exterior.”

“Artículo 103. Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

I. Se descubran mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país.

II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.

III. No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga.

IV. Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico.

V. Se encuentren mercancías extranjeras en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas.

VI. Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.

VII. Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo.

VIII. No se justifique el faltante de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de cabotaje.

IX. Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional.

X. Las mercancías extranjeras se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado para la entrada a territorio nacional o la salida del mismo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6571/2018

XI. *Las mercancías extranjeras sujetas a tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno o no arriben a la aduana de destino o de salida treinta días después del plazo máximo establecido para ello.*

XII. *Se pretenda realizar la exportación, el retorno de mercancías, el desistimiento de régimen o la conclusión de las operaciones de tránsito, en el caso de que se presente el pedimento sin las mercancías correspondientes en la aduana de salida, siempre que la consumación de tales conductas hubiere causado un perjuicio al Fisco Federal.*

XIII. *Las mercancías de comercio exterior destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal no arriben al almacén general de depósito que hubiera expedido la carta de cupo para almacenar dicha mercancía o a los locales autorizados.*

XIV. *Los pilotos omitan presentar las aeronaves en el lugar designado por las autoridades aduaneras para recibir la visita de inspección de la autoridad aduanera, o las personas que presten los servicios de mantenimiento y custodia de aeronaves que realicen el transporte internacional no regular omitan requerir la documentación que compruebe que la aeronave recibió la visita de inspección o no la conserven por el plazo de cinco años.*

XV. *Se realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera sin contar con programas de maquila o de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, de mercancías que no se encuentren amparadas en los programas autorizados; se importen como insumos mercancías que por sus características de producto terminado ya no sean susceptibles de ser sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación siempre que la consumación de tales conductas hubiere causado un perjuicio al Fisco Federal; se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación cuando este ya no se encuentra vigente o cuando se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación de una empresa que haya cambiado de denominación o razón social, se haya fusionado o escindido y se haya omitido presentar los avisos correspondientes en el registro federal de contribuyentes y en la Secretaría de Economía.*

XVI. *Se reciba mercancía importada temporalmente de maquiladoras o empresas con programas de exportación*

autorizados por la Secretaría de Economía por empresas que no cuenten con dichos programas o teniéndolos la mercancía no se encuentre amparada en dichos programas o se transfiera mercancía importada temporalmente respecto de la cual ya hubiere vencido su plazo de importación temporal.

XVII. No se acredite durante el plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley Aduanera que las mercancías importadas temporalmente por maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, fueron retornadas al extranjero, fueron transferidas, se destinaron a otro régimen aduanero o que se encuentran en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa.

XVIII. Se omita realizar el retorno de la mercancía importada temporalmente al amparo del artículo 106 de la Ley Aduanera.

XIX. Declare en el pedimento como valor de la mercancía un monto inferior en un 70 por ciento o más al valor de transacción de mercancías que hubiere sido rechazado y determinado conforme a los artículos 72, 73 y 78-A de la Ley Aduanera, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I de la Ley citada, en su caso.

No se presumirá que existe delito de contrabando, si el valor de la mercancía declarada en el pedimento, proviene de la información contenida en los documentos suministrados por el contribuyente; siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

XX. Declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

Para los efectos de las fracciones XV y XVI de este artículo, no será responsable el agente o apoderado aduanal, si la comisión del delito se originó por la omisión del importador de presentar al agente o apoderado aduanal la constancia de que cumplió con la obligación de presentar al Registro Federal de Contribuyentes los avisos correspondientes a una fusión, escisión o cambio de denominación social que hubiera realizado, así como cuando la

comisión del delito se origine respecto de mercancías cuyo plazo de importación temporal hubiera vencido.”

“Artículo 104. El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$876,220.00 respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de \$1,314,320.00.

II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$876,220.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$1,314,320.00.

III. De tres a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

IV. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX y XX y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.”

8. De los artículos transcritos se tiene que el numeral 102 establece que comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, bajo determinadas hipótesis como son: I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse; II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito; III. O bien se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.

9. También se establece que comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello. Y prevé los casos en que no se formulará declaratoria de perjuicio.
10. Por su parte el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, señala en su primer párrafo en qué casos se presume cometido el delito de contrabando, y específicamente en su fracción XVII, que atañe a este asunto, porque fue la atribuida al quejoso; se indica que será cuando no se acredite durante el plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley Aduanera³ que las mercancías importadas temporalmente por maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, fueron retornadas al extranjero, fueron transferidas, se destinaron a otro régimen aduanero o que se encuentran en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa.
11. Finalmente, el artículo 104 del Código Fiscal de la Federación contiene las sanciones que habrá de aplicarse a la comisión del delito de contrabando.

³ “Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos.

I. Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos: (...).”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6571/2018

12. Así, se tiene que el delito de contrabando puede cometerse a través de la demostración directa de una de las conductas previstas en el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, o bien el delito de contrabando puede acreditarse a través de una presunción cuando se llevan a cabo ciertas conductas, como son las enumeradas en el artículo 103, por ello se le ha denominado presunción de contrabando o contrabando presunto.
13. En razón de lo anterior, en el caso que atañe a este asunto, atento al artículo 103, fracción XVII, se presume cometido el delito de contrabando cuando no se acredite durante el plazo (de dieciocho meses) a que se refiere el artículo 108, fracción I, de la Ley Aduanera que las mercancías importadas temporalmente por maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, fueron retornadas al extranjero, fueron transferidas, se destinaron a otro régimen aduanero o que se encuentran en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa.
14. De esta forma, las sanciones previstas en el artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, aplican al delito de contrabando ya sea cometido en términos del artículo 102 o bien conforme a alguna de las hipótesis del numeral 103.
15. Entonces era innecesario que en el aludido numeral 104 el legislador expresara que las penas ahí previstas resultaran aplicables para las conductas previstas en el artículo 103, con base en las cuales se presume cometido el delito de contrabando.

16. Por ello atendiendo en su conjunto al contenido de esas normas, se puede concluir que permite al destinatario de la norma conocer con precisión en qué casos se tendrá por demostrado de manera presunta el delito de contrabando y específicamente, sobre la previsión normativa del artículo 103, fracción XVII, del Código Fiscal de la Federación, cuáles serán las sanciones aplicables.
17. No pasa inadvertido que en la fracción IV del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación se establece en lo conducente, que el delito de contrabando se sancionará con pena de prisión de tres a seis años, cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 103, fracciones IX, XIV, XIX y XX, del mismo ordenamiento legal. Pues ello se debe a la configuración normativa por parte del legislador para determinar qué sanciones corresponden a los tipos penales.
18. Entonces, si el artículo 104, fracción IV, de ese cuerpo normativo, también hace referencia a diversas fracciones del numeral 103, lo único que evidencia es que para esas conductas específicas el legislador quiso sancionarlas con las penas de tres a seis años; sin embargo, no implica que para las demás hipótesis del artículo 103, como es la fracción XVII, no se previera pena.
19. Como se evidenció en párrafos precedentes, el artículo 104 del Código Fiscal de la Federación contiene las penas para el delito de contrabando, incluyendo las hipótesis en que se presume cometido en términos del artículo 103, fracción XVII.
20. En estas condiciones, si el delito cuya comisión se atribuye a la quejosa es el indicado en la fracción XVII del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que al tratarse del delito de contrabando cuya

comisión se presume a través del despliegue de la conducta prevista en la norma; entonces, la sanción que corresponde imponer se encuentra prevista en el artículo 104 del citado código, en lo que resulta compatible con la conducta y su resultado.

21. Esto es, como el tipo penal no se refiere a mercancía de tráfico prohibido o de aquella de la que se requiriera el permiso de la autoridad competente y no se contara con él, ni de las hipótesis contenidas en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX y XX y 105⁴, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII, del referido código tributario federal. Para establecer la sanción que corresponda aplicar por la comisión del delito previsto en el artículo 103, fracción XVIII, del Código Fiscal de la Federación, habrá de estarse según sea el caso, a las fracciones I, II y IV en su parte inicial, del artículo 104 del mismo ordenamiento legal.
22. Es decir se deberá considerar si es posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando, y según los montos se podrá aplicar la sanción de tres meses a cinco años de prisión atento a la fracción I del mencionado artículo 104, o si excede los montos ahí previstos, será la pena de tres a nueve años de prisión conforme a la fracción II de ese precepto.
23. Sin embargo, si no es posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando, la sanción será de tres a seis años de prisión, de conformidad con la primera parte de la fracción IV del referido artículo 104 del Código Fiscal de la Federación.

⁴ “Artículo 105. Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien: (...).”

24. De lo anterior se tiene que resultan **infundados** los agravios formulados por el recurrente, en consecuencia resulta correcta la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito en que el artículo 104 del Código Fiscal de la Federación no vulnera el principio de taxatividad, ya que sí prevé sanción para el tipo penal previsto en el artículo 103, fracción XVII, del mismo ordenamiento legal. Por tanto, no permite imponer la pena por analogía o mayoría de razón.

AGU